



CONSTANCIA E INFORME SECRETARIAL. Samaniego, 26 de noviembre de 2021

En la fecha se deja constancia que la Juez titular del Despacho, disfrutó de compensatorios los días 29 y 30 de septiembre, 1, 11, 12, 13, 14, y 15 de octubre, y 22 de noviembre de 2021, concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante RESOLUCIÓN CSJNAR21-305 del 23 de septiembre de 2021.

Informo Señora Juez, que dentro del Proceso Ejecutivo No. 2020-00017, promovido por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., a través de Apoderado Judicial, en contra de la SOCIEDAD AFERTEL, representada legalmente por CARLOS OMAR VALLEJO OBANDO Y MARYORY ANDRADE; ha vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el Apoderado Judicial de la entidad demandante.

JOIMER BASANTE PANTOJA.
Secretario (E)

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Samaniego – Nariño

Samaniego, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo No. 2020-00017

Demandante: Comunicación Celular COMCEL S.A.

Demandada: Sociedad AFERTEL – Carlos Vallejo y Maryory

Andrade

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad resolver el Recurso de Reposición formulado por el Apoderado Judicial de la entidad demandada, en contra el auto proferido por este Despacho el día 21 de octubre de 2021, por medio del cual se esta Judicatura conforme a lo establecido por el artículo 372, numeral 4, inciso final del Código General del Proceso, sancionó al Abogado ROBERTO ZORRO TALERO con la imposición del pago de una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que deberá consignar en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia a favor de la Rama Judicial.



ANTECEDENTES:

Dentro del Proceso ejecutivo en referencia, este Despacho, mediante proveído del día 10 de agosto de 2021, convocó a las partes a la audiencia prevista por el artículo 392 del C.G. del P., fijando como día y hora para su realización el 28 de septiembre de 2021, a las 9 a.m.

Ninguno de los mandatarios judiciales reconocidos en el proceso asistió, no obstante, dentro del término de Ley, allegaron las justificaciones de su incumplimiento; respecto del recurrente, su excusa por la inasistencia a la audiencia se basó en la imposibilidad de conexión a la plataforma ZOOM, a través de la cual se llevaría a cabo la diligencia virtual.

LA IMPUGNACIÓN:

El Abogado ROBERTO ZORRO TALERO, en calidad de Apoderado Judicial de la entidad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.; dentro del término de ley interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de 21 de octubre de 2021, por medio del cual se impuso sanción de multa en su contra, por lo que se consideró como inasistencia injustificada a la audiencia virtual del artículo 392 del C.G. del P.

El escrito de impugnación se fundamenta refiriendo que la declaración extrajudicial rendida por el señor JOHN ALEXANDER ALMANZA NOVOA, resulta pertinente y conducente, porque considera que ella demuestra que tanto el abogado demandante como sus asistentes intentaron conectarse a la referida audiencia virtual; por lo que estima no admisible que esta Judicatura rechace su declaración.

Afirma el recurrente que de ser él quien rindiera la declaración, se daría un vicio procesal por cuanto él no podría fabricar su propia prueba.

Alega que intentó comunicarse telefónicamente con el Despacho para informar los inconvenientes de conexión presentados, y que la situación fue dada a conocer mediante el correo electrónico institucional del juzgado.

Finalmente manifiesta que la aplicación ZOOM a través de la cual se desarrollaría la audiencia debía ser descargada e instalada en el computador de su oficina, y que la misma es incompatible con el software de su equipo, que de haberse utilizado la plataforma TEAMS, que usualmente es utilizada por la rama judicial no se habría presentado inconveniente alguno.

El recurrente solicita conceder el Recurso de Reposición y revocar el auto del 21 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:



El Decreto 806 de 2020, en su artículo 3, estableció una adición a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G. del P., señalando:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

El Decreto 806 de 2020 entró a regir las actuaciones procesales en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la Pandemia COVID-19, en el mismo se adicionaron algunos deberes de las partes intervinientes en un proceso, a los ya establecidos por las leyes procesales existentes; actuando de conformidad con la nueva normatividad y la nueva realidad procesal, esta Judicatura ha adelantado sus actuaciones procesales en virtualidad a través de las diferentes plataformas que permiten conexión y desarrollo virtual de las diligencias; prefiriendo la aplicación ZOOM, por considerar que es la de más fácil acceso para los intervinientes y público en general; además, no existe norma procesal que obligue al uso de una plataforma o aplicación específica, como lo sugiere tácitamente el recurrente, al mencionar que la Rama Judicial habitualmente utiliza la plataforma TEAMS para audiencias virtuales.

De lo anterior, colegimos que es facultad del operador judicial la escogencia libre de los medios tecnológicos a los que acudirá para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, esto es, de la realización de audiencias virtuales; así que no es de recibo para el Despacho lo afirmado por el actor respecto del “uso habitual” de una u otra aplicación.

Revisado el correo electrónico institucional, específicamente la carpeta de elementos enviados, encontramos que el link de conexión a través de la plataforma ZOOM, para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. dentro del presente proceso, fue remitido a los correos electrónicos juridical@zorrotaleroabogados.com.co y zorrotalero.gerencia@gmail.com, sin embargo el recurrente afirma haber llamado al juzgado sin obtener contestación por lo que solicitó copia del acta de la audiencia realizada, para tener conocimiento de la misma; para ello hizo uso de nuestro correo electrónico institucional, por ser el medio que **HABITUALMENTE (NEGRILLAS DEL DESPACHO)** se utiliza para la comunicación con las partes, usuarios, autoridades, y público en general; solo hasta las 12:20 del día 28 de septiembre de 2021, informando sobre los problemas técnicos de su conexión a la diligencia citada.

No son de recibo los argumentos esbozados en el escrito de impugnación del abogado demandante, la plataforma ZOOM, la cual por conocimiento propio y directo de la suscrita, es de fácil aplicación y uso, la misma permite ser utilizada hasta en equipos celulares, no requiriendo software especial o compatible que posibilite el acceso a la misma; como ya mencionamos, el inconveniente de conexión presentado pudo haber sido informado a través de nuestro medio de atención a usuarios, que es el correo electrónico institucional, no la línea telefónica fija.



Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, este Juzgado no repondrá lo actuado y decidido mediante auto del día 21 de octubre de 2021, por ende se mantendrá la sanción de multa impuesta al Abogado ROBERTO ZORRO TALERO, y las demás disposiciones allí dictadas; y se lo previene para que con antelación suficiente instale la aplicación ZOOM a través de la cual se desarrollará la audiencia pendiente dentro del proceso en la fecha establecida en el auto recurrido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el día 21 de octubre de 2021, por medio del cual se sancionó con multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS, al abogado ROBERTO ZORRO TALERO, y demás disposiciones, según las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)



Ref: Demanda de Apertura de Sucesión No. 2021 - 0050

Causante: JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA
Demandantes: MARÍA AURELIA ORTEGA DE YELA

Samaniego, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR:

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse respecto de la admisión de demanda Sucesional propuesta por el Abogado MANUEL CUELLAR, en su condición de Apoderado Judicial de la señora MARÍA AURELIA ORTEGA DE YELA, siendo causante el señor JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA.

CONSIDERACIONES:

El Abogado MANUEL CUELLAR B., manifiesta actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA AURELIA ORTEGA DE YELA, solicita la apertura de la sucesión del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA, de quien afirma, fue el municipio de Samaniego su último domicilio.

Adjunta como anexos a la demanda los siguientes documentos:

- 1.- Poder para actuar conferido por la señora MARÍA AURELIA ORTEGA DE YELA, al Abogado MANUEL CUELLAR.
- 2.- Registro civil de defunción del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Samaniego, y de la señora MARÍA RAQUEL ORTEGA DE RODRIGUEZ.
- 3.- Registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA AURELIA ORTEGA Y JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA, expedidos por la Notaría Única del Círculo de Samaniego.
- 4.- Copia de la Escritura Pública No. 101 del 4 de abril de 2009 otorgada ante la Notaría única del Círculo de Samaniego; registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-0023937.
- 5.- Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número, 250-0023937 expedido el 16 de noviembre de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.
- 6.- Certificado catastral No. 20210228, expedido por la Tesorería Municipal de Samaniego.
- 7.- Avalúo Comercial del inmueble o bien relicto.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84, y 489 del Código General del Proceso, y en virtud de lo



dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 ibídem, este juzgado es competente para conocer y decidir del asunto.

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego,

RESUELVE:

Primero.- DECLÁRASE ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA, fallecida en el municipio de Samaniego, el día 4 de junio de 2016, siendo éste municipio, el lugar de su último domicilio.

Segundo.- De conformidad con lo normado por el artículo 490 del Código General del Proceso, notifíquese de la apertura de la sucesión intestada del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA, a los Herederos Conocidos, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les defiere, si existieren.

TERCERO.- EMPLAZAR a los Herederos que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA, mediante EDICTO que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- ORDENAR la inclusión del emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas. Una vez sea publicada la información remitida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO.- INFORMAR de la apertura de la sucesión intestada del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO.- Ordenar la inclusión del Proceso de Sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- RECONOCER a la señor MARÍA AURELIA ORTEGA DE YELA, como heredera del causante JOSE GERARDO RODRIGUEZ ORTEGA.

OCTAVO.- Reconocer valor probatorio a los documentos anexados a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCELA YOVANA GOYES BENAVIDES
Juez (E)